



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

"D'Gregorio, María Laura E.  
-Fiscal Titular Interina ante el  
Tribunal de Casación Penal- s/  
Queja en causa n° 112.970 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala  
III, seguida a F., A. C."

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 112.970 seguida a F. A. C. , rechazar el recurso homónimo intentado por la Fiscal Departamental Adjunta frente al pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín que revocó el auto del Juzgado de Garantías n° 6 del mismo Departamento Judicial y declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto al imputado, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo presuntamente cometido entre el mes de noviembre de 2001 y el 10 de febrero de 2002 (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 19-V-2022).

**II.** Contra dicha decisión la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, María Laura E. D'Gregorio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 2-XI-2022).

Articulada la correspondiente queja, fue admitida por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de

Justicia, resol. de 15-IX-2023).

**III.** En primer lugar, la recurrente plantea que la decisión del revisor que consideró extinguida la acción penal por prescripción, se alza contra las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, configurando un supuesto de arbitrariedad por inconvencionalidad.

En relación con ese punto, afirma que los compromisos internacionales contraídos de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarles el acceso a procedimientos legales justos y eficaces, proteger a las niñas contra toda forma de abuso sexual y garantizar a las víctimas la tutela judicial continua y efectiva, se hallaban vigentes al momento en que habría acaecido el hecho investigado (entre noviembre de 2001 y el 10 de febrero de 2002), manteniéndose incólumes hasta la actualidad. Y que tales obligaciones poseen jerarquía constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-) y supralegal (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Bélem do Pará-).

Reclama una interpretación respetuosa de las perspectivas de infancia y de género y considera que una norma de inferior jerarquía -en el caso, el art. 62 del Cód. Penal- no puede ser invocada para incumplir los deberes internacionales asumidos.

Expresa que los Derechos Humanos reconocidos en la CADH (arts. 8.1 y 25), la CDN (arts.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

3.1 y 19) y la Convención de Bélem do Pará (arts. 4 inc. g y 7 incs. b, c y f) resultan operativos y que una posición contraria a ello violenta no solo la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 315:1492), sino directamente el bloque de constitucionalidad federal.

Considera que el quid de la cuestión radica en analizar la tensión que en estos casos se genera entre el derecho de todo imputado a que se respete el principio de legalidad -en íntima vinculación con el instituto de la prescripción y con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable-, con base normativa en los arts. 9 de la CADH y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), y el derecho de la víctima de un delito a la tutela judicial efectiva y al principio del interés superior del niño, estipulados en los arts. 8.1 y 25 de la CADH y 3 y 19 de la CDN.

Estima que si bien las reformas introducidas al instituto de la prescripción con las leyes 26.705 y 27.206 no resultan de aplicación al caso, igualmente resulta posible sostener -en base a los instrumentos con jerarquía constitucional y supralegal ya mencionados-, que aun con anterioridad a dichas reformas legislativas, en los casos de abuso sexual contra niños, la prescripción de la acción quedaba suspendida. Es decir que, ante la tensión de derechos, se deben hacer primar los intereses del niño.

Adita que su postura no pretende desconocer el instituto de la prescripción y que no se procura la aplicación retroactiva de una ley penal, sino una correcta interpretación de la ley vigente al momento

del hecho conforme el debido control de convencionalidad que los jueces deben realizar.

Cita los casos "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" (sent. de 26-IX-2006), "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú" (sent. de 24-XI-2006), "González y otras vs. México (Campo Algodonero)" (sent. de 16-IX-2009), "Gelman vs. Uruguay" (sent. de 24-II-2011) y "V.R.P. y otros vs. Nicaragua" (sent. de 8-III-2018) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

En segundo lugar, la recurrente considera que el intermedio brindó una fundamentación tan solo aparente de los planteos llevados a su conocimiento, configurando nuevamente un supuesto de arbitrariedad.

Sostiene en tal sentido, que el *a quo* apoyó su resolución en:

- Que el principio de legalidad impone la aplicación al caso de la normativa en juego en su redacción anterior a la sanción de las leyes 26.705 y 27.206.

- Que la mera invocación de normativa internacional no puede neutralizar la vigencia de las normas nacionales.

- Que por tratarse de un delito ordinario, el investigado en autos no puede excepcionarse de las reglas de prescriptibilidad.

Frente a ello, señala la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, al interponer el recurso de la especialidad que no postuló que el delito imputado fuese imprescriptible, ni que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

debía dejarse de lado el principio de legalidad debiendo aplicarse retroactivamente la nueva ley, sino que lo que reclamó en esa oportunidad, fue que la acción penal no se encontraba prescripta, a partir de considerar que resultaba imprescindible aplicar al caso la normativa local en forma armoniosa con los preceptos convencionales vigentes, debiéndose interpretar restrictivamente el concepto de prescripción en pos del interés superior del niño.

Por tanto y luego de contrastar la respuesta brindada por el intermedio con lo alegado en el recurso de casación, concluye que los fundamentos del revisor resultan inadecuados e inatingentes para responder lo planteado en la impugnación.

Finalmente aduce que el hecho investigado habría acaecido cuando la víctima tenía 12 años, siendo el imputado su progenitor. Que tanto de la declaración prestada por la misma en el marco de la Investigación Penal Preparatoria como de la pericia psicológica que se le practicara, surge el contexto de violencia al que era sometido el grupo familiar por parte de F. , quien llegó a fracturarle un dedo y una costilla a la progenitora de la víctima, siendo ésta la única persona que podría haber denunciado el hecho vivenciado por su hija en ese momento y que, teniendo en cuenta este escenario, no lo hizo. A ello agrega que la niña se fue de su casa a sus 16 años y que recién pudo realizar la denuncia cuando su propia hija comenzó a crecer, ante la posibilidad de una victimización de la misma.

Teniendo ello en cuenta, entiende que la "demora" en realizar la denuncia se debe a obstáculos

estructurales que, en buena medida, responden a su triple condición de vulnerabilidad en razón de su edad, género y condición de victimización temprana.

En definitiva y sin desconocer la vigencia de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, como así también que en el caso se encuentra en juzgamiento un delito común, la recurrente sostiene que la víctima estaba inmersa en un contexto de vulnerabilidad y que, por su condición de mujer y niña, contaba con una especial protección del derecho internacional, por lo que el Estado debía actuar con la debida diligencia a la que se comprometió.

En base a ello, entiende que la decisión de la casación de negarle el derecho a que se juzgue y, eventualmente, se sancione al presunto autor, implica nuevamente desconocer el interés superior del niño y consagrar la impunidad por el hecho -en caso de haberse cometido-, en clara vulneración a las obligaciones internacionales contraídas.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los sólidos argumentos desarrollados por la misma y añadiendo lo siguiente.

**1.** La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín revocó el auto del Juzgado de Garantías n° 6 del mismo Departamento Judicial y declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del imputado.

La Fiscal Departamental Adjunta interpuso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

recurso de casación, planteando la directa aplicación de la CADH y la CDN -que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad- ya vigentes al momento del hecho y que otorgan a los niños una especial protección a fin de neutralizar su situación de vulnerabilidad. Asimismo, agregó que no se intentaba aplicar retroactivamente las leyes 26.705 y 27.206, sino integrar las normas de derecho interno a las del derecho internacional, a fin de que prevalezca el interés superior del niño y se garantice el efectivo acceso a la justicia.

Como adelanté, el revisor rechazó el recurso intentado. Para ello, sostuvo:

- Que interpretar restrictivamente el instituto de la prescripción, violenta el principio de legalidad.

- Que la Fiscal no expresó las razones por las que los pactos que protegen a la víctima deben prevalecer por sobre los que legislan garantías en favor del imputado.

- Que las leyes 26.705 y 27.206 se aplican desde su entrada en vigencia, pero no retroactivamente en perjuicio del imputado.

**2. Paso a dictaminar.**

Preliminarmente debo destacar que esa Suprema Corte tiene dicho que, más allá de la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad, la misma también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (cfr. doctr.

causa P. 134.831, sent. de 6-IX-2023; P. 134.027, sent. de 11-V-2022; e.o.).

Sentado lo anterior y como ya mencioné, comparto los argumentos dados por la Fiscal recurrente y remarco que tuve oportunidad de expedirme ante similares planteos, por lo que vengo elaborando una ardua argumentación al respecto.

Atento a ello corresponde remitirme, en lo pertinente, a los dictámenes realizados en causa P. 138.132, caratulada "María Laura D'Gregorio - Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 120.252 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a B. , V. D. " (dict. de 8-VIII-2023); P. 137.584, caratulada "María Laura D'Gregorio, Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 85.726 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a S. D., J. A." (dict. de 16-V-2023); P. 136.999, caratulada "J., C. J. y B., A. -por derecho propio- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.968 del Tribunal de Casación Penal, Sala II" (dict. de 23-III-2023); P. 137.172, caratulada "María Laura E. D' Gregorio, Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 117.826 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a B., F. J." (dict. de 21-III-2023); P. 136.743, caratulada "Vogliolo, Héctor Horacio -Fiscal General- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

n° 98.341 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a M. R. A. " (dict. de 30-XI-2022); P. 135.109, caratulada "J. , R. G. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 105.657 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" (dict. de 1-IX-2021); P. 134.630, caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97.656 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a D. M. " (dict. de 4-VIII-2021); P. 134.879, caratulada "R., M. M. -Part. Damnificado- y Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 103.362 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" (dict. de 2-VI-2021); P. 134.270, caratulada "V. , I. V. -particular damnificada- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.000 del Tribunal de Casación Penal Penal, Sala V, seguida a M. F. V. " (dict. de 3-V-2021); P. 134.543, caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- seguida a S. D. J. A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 85.726 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a S. D. J. A. " (dict. de 8-IV-2021); P. 134.019, caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y R. , M. S. -Part. Damnificada- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97.344 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" (dict. de 9-II-2021); P. 133.029, caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G. , M. -particular damnificada- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.932 y acumulada n° 87.933 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguidas a J. ,

C. E. " (dict. de 19-VI-2020); y P. 132.967, caratulada "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.434 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a B. , H. E. " (dict. de 27-V-2020).

En el caso concreto, y tal como logró evidenciarlo la recurrente, resulta ineludible realizar una interpretación armoniosa de la legislación interna y los tratados internacionales suscriptos por el Estado argentino, que fueron los catalizadores de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 y que se encontraban vigentes al momento en que habría acaecido el hecho aquí investigado.

En este sentido, es menester recordar la absoluta vigencia que ostentaban la CADH, la CDN y la Convención de Belém do Pará entre noviembre de 2001 y el 10 de febrero de 2002 (fecha en que se habría cometido el delito denunciado) siendo que las dos primeras adquirieron *status* constitucional a partir de la reforma del año 1994 y que la tercera tiene jerarquía supralegal.

Este bloque normativo no solo obliga al Estado argentino a brindar una protección reforzada a mujeres y niños, sino que exige que los jueces nacionales realicen un debido control de convencionalidad, examinando la compatibilidad entre las normas y prácticas nacionales con los tratados internacionales. Lo que, a mi juicio, no fue realizado por el *a quo*.

Frente a ello corresponde destacar que ante un caso que, en principio, constituyó violencia de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

género y que además importó un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de una niña (teniendo en cuenta que el hecho denunciado se habría cometido cuando la víctima tenía 12 años de edad y que el presunto autor es su progenitor), resulta imperioso -si se pretende cumplir con las obligaciones internacionales asumidas en la materia- desplazar cualquier obstáculo que tienda a limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos.

Cabe recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíbe invocar legislaciones internas para desoír los compromisos internacionales asumidos.

Asimismo, vale destacar que en casos como el presente la CoIDH indicó que "*[...] las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección*" (caso "J. vs. Perú", sent. de 27-XI-2013, párr. 342).

Del mismo modo, señaló que "*[...] el deber*

*de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser 'seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos'. La obligación referida se mantiene 'cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado'" (caso "Castillo González y otros vs. Venezuela", Serie C n° 256, sent. de 27-XI-2012, párr. 151).*

Asimismo, estimo necesario aclarar que el principio de legalidad -en su derivado irretroactividad- en nada afecta la propuesta que vengo presentando, pues aquél sigue siendo respetado con ella.

Me explico.

Sucede en este tipo de casos de abuso sexual infantil, que las víctimas se encuentran tan vulnerables que no tienen mecanismos de autoprotección al momento de los hechos. Una vez superados esos obstáculos estructurales (edad y/o sexo, vínculos parentales) y en pos de garantizar derechos elementales, es que se les debe permitir el acceso a la justicia, garantía que es vulnerada si se dispone la extinción de la acción penal por prescripción.

Lo dicho, consiste entonces en aplicar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

directamente los instrumentos internacionales que rigen al caso y que ya fueron mencionados en varios pasajes del presente, y ello solo puede ser llevado a cabo mediante un test de convencionalidad, donde se sopesen las garantías convencionales involucradas y las normas internas, debiendo -a mi juicio- primar el interés superior del niño.

La CADH, en sus arts. 8.1 y 25 dispone el derecho a ser oído y el acceso a justicia (tutela judicial efectiva para toda persona); por su parte, la CDN contempla en sus arts. 3 y 19 la garantía al interés superior del niño y la protección especial frente a casos de abuso sexual y, finalmente, la Convención de Bélem do Pará, en sus arts. 4.b y 7, estipula el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral y la obligación estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ese deber de investigar reforzado -para los casos como el presente- encontró por parte de la CoIDH otros alcances, a saber "*[...] el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido (...)*" (caso "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sent. de 11-V-2007, párr. 347); y "*[...] que revisten especial*

gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable" (caso "niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana", sent. 8-IX-2005, párr. 134).

En síntesis, podemos afirmar que el deber de investigar hechos en los que resultan víctimas niños y niñas y que, además, están relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos -como los casos de abuso sexual infantil- implica el conocimiento de la verdad de lo sucedido, ello, claro está, bajo los lineamientos de un proceso penal.

Así las cosas, no queda más remedio que realizar el control de convencionalidad que, reitero, el revisor omitió efectuar, y así dar plena operatividad a los derechos que emanan de la Const. nacional.

Tal como lo tiene dicho reiteradamente la CoIDH "[...] las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137784-1

*para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (caso "Furlan y familiares vs. Argentina", sent. de 31-VIII-2012, párr. 302 y 303, entre muchos otros).*

En conclusión difícilmente puedan respetarse los principios, derechos, directrices e interpretaciones emanadas de los sistemas internacional e interamericano de protección de los Derechos Humanos si no se realiza una armoniosa conjugación del interés superior del niño y del derecho a conocer la verdad que conducen a dar plena vigencia a la acción penal, pues recién a partir de ello se puede aseverar que quien denunció ser víctima siendo menor de edad sobre presuntos hechos contra su integridad sexual, verá satisfecho sus derechos producto de la obligación estatal reforzada de debida diligencia que a ella le corresponde.

Así las cosas, entiendo que la casación omitió realizar el control de convencionalidad que le era obligatorio (cfr. CoIDH, caso "Almonacid Arellano y otro vs. Chile", sent. de 26-IX-2006 y caso "Gelman vs. Uruguay", sent. de 24-II-2011) y que el incumplimiento de

las obligaciones derivadas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, podrían provocar la responsabilidad internacional del Estado.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, en causa n° 112.970, contra la resolución dictada por la Sala III de ese Tribunal, seguida a F. A. C.

La Plata, 22 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/05/2024 10:05:02